

HACE QUE EL AUTO DE PROCESAMIENTO NO SEA OBSTÁCULO PARA SER PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR O REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA.

BOLETÍN N°3451-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1. Que el auto de procesamiento es una resolución judicial, que se pronuncia al interior de un proceso criminal y que tiene por finalidad únicamente formalizar la investigación respecto de determinada persona, una vez que se ha establecido la existencia de un hecho punible y que aparecen presunciones fundadas en cuanto a su participación, lo que de ningún modo importa que dicha persona sea culpable o vaya indefectiblemente a ser condenada; muy por el contrario, el auto de procesamiento sólo puede ser entendido, al día de hoy, como una garantía del imputado en cuanto a ser parte de la investigación, lo que le otorga la calidad de parte en el proceso penal y las garantías que ello conlleva.

2. Que si bien es cierto el auto de procesamiento importa para el procesado una serie de desventajas, como el arraigo de pleno derecho, o eventualmente la prisión preventiva, estas medidas sólo pueden ser entendidas como una forma de aseguramiento de su comparecencia al juicio, y en verdad que las consecuencias del procesamiento sólo pudieran estar circunscritas al interior del proceso -intra proceso- pero de ninguna manera fuera de él o de dicho de otra forma, en otra esfera de la vida. Y esto es muy lógico si se tiene en consideración que el auto de procesamiento no es una condena. Se trata de una resolución que por su naturaleza es esencialmente transitoria y revocable, y luego, entonces no se entiende que pueda causar, fuera del proceso, efectos negativos en una persona. De hecho, tan aberrante es esta figura, y tales han sido sus consecuencias perniciosas, que el nuevo proceso penal ni siquiera la contempla, y es gracias al pensamiento liberal y democrático, que de aquí a algunos cuantos años será simplemente historia. En esta misma línea de pensamiento fue que se dictó la ley N° 19.806 que dispuso normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, y que privó de efectos al auto de procesamiento, respecto de una gran cantidad de casos. Lógicamente este estado de cosas, no puede ser motivo como para no modificar, y en definitiva eliminar toda consecuencia desfavorable que ocurra fuera del proceso respecto de una persona en contra de la que se ha dictado o mantiene vigente un auto de procesamiento.

3. Que uno de los casos en los que el auto de procesamiento lleva aparejadas consecuencias desfavorables fuera del proceso en que se dictó la resolución, es en la ley 18.838 que creó el Consejo Nacional de Televisión y que dispone en su artículo 18 que para ser presidente, director, gerente, administrador y representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva no se puede estar procesado, y aun sí durante el ejercicio de sus funciones se le procesara, este solo hecho suspende, de inmediato y por todo el tiempo que durara, al afectado. Sin lugar a dudas una, ambas, medidas desproporcionadas, que sólo podrían entenderse si la persona fuera objeto de una condena judicial.

Por lo tanto, el diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Agrégase un artículo final a la ley 19.733 del siguiente tenor:

"Esta ley primará por sobre cualquiera otra disposición relativa a la materia, debiendo aplicarse en forma preferente."

Artículo 2°.- Modifícase el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.838 eliminándose la frase "estar procesados o".

Artículo 3°.- Derógase el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.838”.